

PROPUESTA
Reforma a la Ley Orgánica del INFOM
Artículos del 11 al 20 del Decreto 1132

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO 1132 (ley vigente)	PROPUESTA DE ANAM (Recomienda la sustitución total del Decreto)	PROPUESTA DE LEGIS (Reforma en cuanto a la estructura del INFOM)	OBSERVACIONES /COMENTARIOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<p>Artículo 11. El Instituto dispondrá de un Fondo Patrimonial, que se integrará de la manera siguiente:</p> <p>I.- El porcentaje anual del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>II.- El producto del impuesto fiscal sobre consumo de aguardiente, de que tratan los decretos números 564 y 565 del Presidente de la República.</p> <p>III.- Los fondos provenientes de operaciones de créditos que realice el Instituto.</p> <p>IV.- Los aportes de presupuesto u otras afectaciones de rentas</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Fondo Patrimonial El INFOM dispondrá de un Fondo Patrimonial, que se integrará de la manera siguiente:</p> <p>a) Las asignaciones que se le fijen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.</p> <p>b) Las donaciones, subvenciones o aportes que reciba del Estado, de cualquiera otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.</p> <p>c) La distribución de los porcentajes que por ley le correspondan sobre impuestos específicos</p> <p>d) Los fondos provenientes de</p>	<p>NO TIENE PROPUESTA</p>	<p>La propuesta de ANAM está acorde a la legislación vigente.</p> <p>Es importante establecer cómo se integrará el fondo patrimonial del Instituto de Fomento Municipal; en virtud de considerarse un tema en materia de administración financiera, se sugiere tomar especial atención a la opinión, observaciones o comentarios del Ministerio de Finanzas Públicas, por ser el ente rector en materia de crédito público y administración financiera.</p>

<p>que el Gobierno acuerde, con fines específicos.</p> <p>El impuesto a que se refieren los decretos números 564 y 565 del Presidente de la República, se eleva en dos centavos y las cantidades resultantes de este aumento corresponderán en propiedad a las municipalidades que lo aplicarán al incremento de sus presupuestos ordinarios. Las administraciones de rentas remitirán directamente, cada mes, a las municipalidades los fondos recaudados por concepto del aumento de dos centavos al impuesto sobre consumo de aguardiente que les adjudica la ley.</p>	<p>operaciones de créditos que realice el INFOM.</p>		
<p>Artículo 12. <u>El Instituto no distribuirá utilidades o beneficios pecuniarios entre las municipalidades:</u> cualquier superávit o déficit del ejercicio afectará su fondo patrimonial.</p>	<p>DEROGARLO</p>	<p>NO TIENE PROPUESTA</p>	<p>El primer párrafo se considera conveniente derogarlo, ya que el INFOM no puede distribuir utilidades, por no ser un ente estatal lucrativo.</p> <p>Del segundo párrafo, se sugiere solicitar opinión técnica al Ministerio de Finanzas Públicas, ya que es importante dejar establecido cómo se utilizaría cualquier superávit o</p>

			qué pasaría ante un eventual déficit.
<p>Artículo 13. En ningún caso se podrá privar al Instituto de la percepción y empleo de los ingresos estipulados en el artículo 11 de la presente ley y que integran el Fondo Patrimonial, <u>el cual no podrá cercenarse en favor del Estado ni de sus instituciones o dependencias, ni obligarse al Instituto a</u> otorgar préstamos, subsidios, subvenciones, donativos o cualesquiera otra liberalidad a ninguna persona jurídica o individual, pública o privada.</p>	DEROGARLO	NO TIENE PROPUESTA	<p>Se considera conveniente derogarlo en virtud que de:</p> <p>a) El Artículo 121 incisos c) y g) de la Constitución Política de la República, regula que los bienes de las instituciones autónomas se consideran bienes del Estado.</p> <p>b) Adicionalmente, si quedan bien definidas las funciones del INFOM, la Junta Directiva se deberán circunscribir a las mismas, de conformidad con el Principio de Legalidad (Artículo 154 Constitucional)</p>
<p>Artículo 14. Las municipalidades sólo responderán de las operaciones del Instituto hasta la concurrencia de sus respectivas participaciones en el Fondo Patrimonial del mismo; para este fin el Instituto llevará cuenta pormenorizada a cada</p>	DEROGARLO	NO TIENE PROPUESTA	<p>Como está actualmente la redacción del Artículo 14 en concordancia con los Artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del INFOM, se considera que vulnera la autonomía municipal, en virtud del Mandato Constitucional contenido</p>

<p>municipalidad a efecto de establecer el monto de sus aportes. El Instituto está obligado a rendir periódicamente a cada municipalidad un estado de su respectiva cuenta.</p>			<p>en el Artículo 253.</p> <p>Por lo que se sugiere tomar en consideración los comentarios del Ministerio de Finanzas Públicas, para establecer si es necesaria su reforma por algún aspecto de carácter financiero y presupuestario; de no ser así, se recomienda su derogación.</p>
<p>Artículo 15. El ejercicio de las atribuciones del Instituto y la resolución de sus asuntos, estarán a cargo de la Junta Directiva, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos. La Junta Directiva estará integrada por tres directores propietarios y tres suplentes, nombrados como sigue:</p> <p>un propietario y un suplente, por el Presidente de la República;</p> <p>un propietario y un suplente, por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; y un propietario y</p>	<p>ARTÍCULO 9. Integración de la Junta Directiva. La Dirección del INFOM estará a cargo de su Junta Directiva, la que estará integrada por Directores titulares e igual número de suplentes:</p> <p>a) Un Director titular y suplente, nombrados por el Presidente de la República;</p> <p>b) Un Director titular y suplente, en representación de la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala – ANAM-, los que serán el Presidente y Primer Vice-Presidente de su Junta Directiva;</p>	<p>Artículo 15. La dirección del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva, la cual estará integrada por cinco directores propietarios y cuatro suplentes, nombrados como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un propietario y un suplente, por el Presidente de la República; 2. Dos propietarios y un suplente, por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; 3. Un propietario y un suplente, por el Congreso de la República; y, 4. Un propietario y un suplente por la Junta Monetaria. 	<p>Se propone la reforma del Artículo en el sentido que en representación del Presidente de la República, el titular ante la Junta sea el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia; y el suplente, el Subsecretario de Políticas Públicas.</p> <p>MOTIVACIÓN:</p> <p>Se propone esta reforma, en virtud de lo regulado en las literales a) y b) del Artículo 134 Constitucional y la estrecha coordinación que deben tener las municipalidades con el órgano de planificación del Estado, siendo este la Secretaría de</p>

<p>un suplente, por la Junta Monetaria.</p> <p>El director propietario nombrado por el Presidente de la República, será el presidente de la Junta Directiva del Instituto, y su vicepresidente será el director propietario nombrados por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades.</p>	<p>c) Un Director titular y un suplente designados por el Ministerio de Finanzas Públicas.</p> <p>d) Un Director titular y un suplente designados por la Junta Monetaria.</p> <p>El Director titular nombrado por el Presidente de la República, será el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, y su Vice-Presidente será el Director titular que representa a la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala (ANAM).</p> <p>(Se modifica el concepto de “Director propietario” por “Director titular” porque está más de acuerdo con el léxico del derecho administrativo guatemalteco e internacional).</p>	<p>El director propietario nombrado por el Presidente de la República será el presidente de la Junta Directiva del Instituto. Como vicepresidente será designado uno de los directores propietarios nombrados por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades, quien será electo para el cargo por la propia Junta Directiva.</p>	<p>Planificación y Programación de la Presidencia (Artículo 14 de la Ley del Organismo Ejecutivo; Artículos 3 y 95 del Código Municipal; Artículos 1, 2, 3 y 9 del Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.)</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>En la exposición de motivos de la propuesta de ANAM, se establece que se integrará la Junta Directiva por un representante titular y suplente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAI), entre otros, pero en la propuesta del Artículo 9 no se incluyó.</p> <p>No fue posible tomar en consideración esta propuesta, en virtud de no encontrar el fundamento legal de la aprobación de la personería jurídica de AGAI, pero no se descarta su inclusión, por la importancia de su representación.</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 16. El vicepresidente ejercerá las funciones de presidente, por impedimento o en ausencia de éste, y el director suplente del presidente sólo lo sustituye como miembro de la Junta.</p>	<p>ARTICULO 10. Sustitución temporal del Presidente. El Vice-Presidente ejercerá las funciones de Presidente, por impedimento o en ausencia de éste, y el Director suplente del Presidente sólo lo sustituye como miembro de la Junta.</p> <p>Si el impedimento o la ausencia temporal fuere a la vez del Presidente y del Vice- Presidente, ejercerá la presidencia el Director titular designado por el Ministerio de Finanzas Públicas.</p>	<p>NO TIENE PROPUESTA</p>	<p>No es necesario reformar el Artículo 16.</p>
<p>Artículo 17. Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, pero si ello no fuere posible las vacantes que ocurran serán llenadas por cualesquiera de los suplentes.</p> <p>Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.</p>	<p>ARTICULO 11. De los suplentes. Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, pero si ello no fuere posible, las vacantes que ocurran serán llenadas por cualquiera de los suplentes.</p> <p>Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los titulares, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.</p>	<p>Artículo 17. Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos.</p> <p>Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.</p>	<p>Tanto la propuesta de ANAM como la de LEGIS tienen el mismo objetivo.</p> <p>Se consideran aceptables ambas.</p>
<p>Artículo 18. El período de los directores propietarios y suplentes es de cuatro años,</p>	<p>ARTICULO 12. Duración en los cargos de Junta Directiva. El período de los Directores titulares y suplentes</p>	<p>Artículo 18. El período de los directores propietarios y suplentes es de seis años, prorrogables</p>	<p>Se propone la reforma del Artículo, en virtud de la integración ex officio de los representantes del Presidente</p>

<p>prorrogables indefinidamente por períodos iguales. Su remoción podrá acordarse por quienes los nombraron cuando concurran las circunstancias estipuladas en el artículo 120 de la Constitución.</p>	<p>nombrados por el Presidente de la República es de cuatro años.</p> <p>El de los representantes de las asociaciones municipalistas será igual al período de duración en sus cargos en las juntas directivas de sus asociaciones o conforme lo estipulan sus normas estatutarias.</p> <p>Los representantes del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Junta Monetaria durarán en sus cargos, en tanto no sea revocado el acuerdo de designación por la autoridad que lo emitió.</p>	<p>indefinidamente por períodos iguales.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva que deben sustituir a los que van a terminar su período deben ser elegidos dentro del mes anterior al vencimiento de tal período.</p> <p>En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva, se elegirá a un nuevo miembro, para completar el período respectivo</p> <p>Cuando se evidencie o sobrevenga alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 20 de esta ley o el incumplimiento de alguno de los requisitos indicados en el artículo 19, la Junta Directiva, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, deberá hacer la declaración al respecto, en cuyo caso el miembro de la misma perderá tal calidad cuando le sea notificada la resolución correspondiente.</p> <p>En adición a lo anterior, el Presidente, el Vicepresidente y los miembros electos de la Junta Directiva solamente podrán ser removidos por</p>	<p>de la República.</p> <p>En el caso de la ANAM, se propone que sea el período de duración en los cargos de su junta directiva o conforme lo estipulan sus normas estatutarias.</p> <p>En relación al representante de la Junta Monetaria, que sea de acuerdo a lo que establezca su propia normativa.</p>
--	--	---	---

		<p>las causales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se evidencie alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, y la Junta Directiva no hubiere hecho la declaratoria de la pérdida de la calidad respectiva; b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos al objetivo fundamental y atribuciones del Instituto; y, c) Por sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en proceso penal. <p>Las causales de remoción deberán ser denunciadas ante la autoridad que nominó al director correspondiente, por quien las hubiere detectado, para que, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, resuelva sobre su remoción.</p>	
<p>Artículo 19. Para ser director, propietario o suplente, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, y</p>	<p>ARTICULO 13. Requisitos para integrar la Junta Directiva. Para ser Director, titular o suplente, se requiere ser persona de reconocida</p>	<p>Artículo 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para ser director,</p>	<p>Se considera muy completa la propuesta de LEGIS, en virtud que abarca varios aspectos, como</p>

<p>tener conocimientos y experiencias en asuntos económicos, financieros y de administración pública.</p>	<p>honorabilidad, y tener conocimientos y experiencia en asuntos económicos, financieros y de administración pública municipal.</p>	<p>propietario o suplente, se requiere ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 144 del cuerpo normativo constitucional citado, ser persona de reconocida honorabilidad, y tener conocimientos y experiencias en asuntos económicos, financieros y de administración pública.</p> <p>Previo a asumir el cargo, cada Director deberá presentar ante la Gerencia una lista de los negocios en los cuales él, su cónyuge y familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan interés; dentro de dicha información se deberá detallar empresas, sociedades anónimas en las que participe, afiliaciones de todo tipo, pasadas y presentes. Deberá también presentar una hoja de vida detallando todas las actividades académicas y laborales realizadas. En caso de haber ocupado con anterioridad un cargo público en el que hubiere manejado fondos de cualquier naturaleza, deberá presentar finiquito otorgado por la Contraloría General de Cuentas.</p> <p>Por razón del cargo, los directores serán responsables civil, penal y administrativamente, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones y no gozarán de ningún</p>	<p>requisitos para optar al cargo, aspectos económicos, académicos y laborales.</p> <p>Adicionalmente, se incluye el tema de la responsabilidad de los integrantes de la Junta Directiva.</p>
---	---	---	---

		privilegio o inmunidad.	
<p>Artículo 20. No pueden ser directores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los parientes del Presidente de la República y de los ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) Los parientes de los directores o del gerente dentro de los grados de ley; c) Los menores de veinticinco años; d) Los que sean miembros del directorio de una institución bancaria; e) Los funcionarios o empleados públicos con sueldo del Estado; se exceptúan los que desempeñen cargos de carácter docente; y <p>Los que tengan impedimento legal.</p>	<p>ARTICULO 14. Prohibiciones para integrar Junta Directiva. No pueden integrar Junta Directiva en calidad de Directores titulares o suplentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los parientes del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) Los parientes de los Directores, del gerente o auditor interno, dentro de los grados de ley; c) Los que sean miembros del Directorio de una institución bancaria; d) Los que tengan impedimento legal. 	<p>Artículo 20. No pueden ser directores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los parientes del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y de los ministros de Estado, dentro de los grados de ley; b) Los parientes de los directores o del gerente dentro de los grados de ley; c) Los menores de veinticinco años; d) Quienes sean miembros del directorio de una institución bancaria; e) Los funcionarios o empleados públicos remunerados con sueldo del Estado; se exceptúan los que desempeñen cargos de carácter docente; f) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados; g) Quienes hubieren sido 	<p>La propuesta de LEGIS es muy completa; pero se sugiere omitir es la literal e) en virtud que todos los titulares y suplentes serán funcionarios públicos, si se toma en consideración que el Representante de la Junta Monetaria sea miembro de alguna de las entidades estatales.</p>

		condenados por delitos que impliquen falta de probidad; y, h) Quienes tengan impedimento legal.	
--	--	--	--